

Villa Regina, 16 de febrero de 2024.-

VISTO: El Legajo MPF-VR-00260-2017 (N° 4159/JP20/07), caratulado HERRERA, JESÚS REYNALDO Y CARRASCO RICHAR OMAR S/ TENTATIVA DE ROB, en el que se

solicita el sobreseimiento de imputados RICHARD OMAR CARRASCO; y JESÚS REYNALDO HERRERA;

Y CONSIDERANDO: Que conforme se informa en la solicitud remitida por la Fiscalía, la imputación consistió en el siguiente hecho: "ocurrido en la Ciudad de Villa Regina el día 19/11/2007, siendo las 17:50 horas aproximadamente cuando habrían procedido a cortar 24 metros cable del tendido eléctrico de la entrada de la chacra denominada como N° 47, lote 06, lugar despoblado por tratarse de una zona rural, apoderándose ilegítimamente de dichos cables, mediante la utilización de la fuerza, no logrando su cometido por causas ajenas a su voluntad, toda vez que fueron sorprendidos por la propietaria de la chacra".

Encuadre técnico: autor del delito de robo en despoblado en grado de tentativa, tipificado en los art 42 y 167 inc. 1 del Código Penal

Que la Fiscalía a cargo de la causa solicita la extinción de la acción penal en los términos del art. 155 inc. 5° del C.P.P. y 62 del C.P. Expresa que conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia, los imputados no registran antecedentes penales computables. Por lo que teniendo en consideración la escala penal prevista para el delito que se le atribuye a Carrasco y a Herrera, que el hecho investigado ocurrió el 19/11/2007, interrumpiéndose la prescripción por última vez en función del requerimiento de elevación a juicio de fecha 14/09/2012, todo ello conforme art. 67, 6to. párrafo punto c) del CP, no existen a la fecha otras causales de interrupción o suspensión de la acción penal posteriores.

Por lo que, puestos a resolver al respecto, no puedo dejar de mencionar algo fundamental en este sistema procesal que hoy nos toca transitar: el peticionante es el titular indiscutible de la acción pública y, de acuerdo al principio de buena fe procesal

imperante en el sistema acusatorio en el cual se enmarca el nuevo Código de rito con el que debe analizarse la información suministrada, corresponde hacer lugar a lo peticionado respecto del prevenido.

Efectivamente, conforme los datos suministrados y analizados los mismos, considerando la plataforma fáctica descrita, la figura penal en la que se subsume la misma, el quantum de la pena prevista en el Código de Fondo para el delito en que se subsume y el último acto interruptivo de la prescripción (Requerimiento de elevación a Juicio), ha transcurrido el plazo previsto por el Código Penal para la extinción de la acción penal.

Por lo expuesto, y oído que fue el Ministerio Público Fiscal, notificada la defensa en fecha 30/10/2019, la víctima en fecha 16/01/2024, no existiendo parte querellante;

RESUELVO: I - Dictar el SOBRESIEMIENTO de RICHARD OMAR CARRASCO y JESÚS REYNALDO HERRERA, cuyas demás circunstancias personales obran en el presente Legajo, por extinción de la acción penal, en relación a los hechos por los cuales fueran investigados y expuestos supra (art. 155 inc. 5° CPP y arts. 45, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 42 y 167 inc. 1 del C.P.), dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado con anterioridad al mismo.

II.- Tal lo solicitado por la fiscalía, respecto de los secuestros obrantes en el legajo corresponde A) ordenar el decomiso y destrucción de secuestro N° 407; ropa bermuda color azul con vivos grises y negros, musculosa color azul con visos color crema con inscripción en el pecho, remera de futbol LACIO celeste con vivos negros, inscripción y escudo de club Lacio y pantalón de joggins gris, un alicate corta cable, sin inscripción mango de plástico amarillo, dos hebras de cables una verde otra negra de 12 mts. cada una aproximadamente y tres rollos cable de cobre desnudo aproximadamente total 4 mts. B) Convertir en definitiva la entrega de la bicicleta de dama color celeste con canasto negro a la Sra. Alicia Olga Diaz, quien ya la posee en carácter de depositaria judicial desde fecha 19/11/2008. C) Respecto de la bicicleta playera color fucsia cuadro Pacífico n° 3396 deberá procederse conforme Ley 3975.-

III – Regístrese, notifíquese y archívese.-

Firmado digitalmente por

LEMUNAO Claudia Alejandra

2024.02.16 17:02:48